

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ENCINO SANTANDER

NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de pertenencia incoada por MARIA MAGADALENA TOVAR por intermedio de apoderado judicial en contra de VICENTE DIAZ CARDENAS, y sería del caso entrar a admitir la misma y darle el trámite que legalmente le corresponde, de no ser porque se vislumbrara lo siguiente:

PRIMERO: Se echa de menos el memorial poder donde consta el mandato otorgado por la demandante al profesional que acude ante la jurisdicción, siendo que se menciona en el acápite de los anexos y es de suma importancia para determinar la legitimación para actuar dentro de este proceso; así pues, habrá de aportarse dicho mandato.

SEGUNDO: Los hechos deberán redactarse de forma corta, concreta y breve de modo tal, que, admitan única respuesta -afirma o negativa- al momento de contestarse la demanda.

TERCERO: Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de qué momento la demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos con las respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CUARTO: Se enuncia en el hecho Segundo que respecto del predio VEGA DEL ARBOL se realizó con antelación proceso de pertenencia; razón por la cual deberá precisarse esta situación y aportarse los documentos soporte de la misma a efectos de tener la suficiente claridad respecto de la identificación del predio objeto de la litis.

QUINTO: Conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P en el inciso 2, deberá indicarse con precisión los linderos, así como los colindantes actuales del predio para mayor certeza de su identificación.

SEXTO: Debe aportarse el Folio de Matricula inmobiliaria del inmueble que se pretende a usucapir y si pertenece a otro de mayor extensión es necesario que se aporte el certificado perteneciente a este último.

SEPTIMO: A la luz del artículo 375 del C.G.P. en su numeral 5, se obvio incluir el certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos de Charalá en la que consten los titulares de derecho real del predio objeto de litigio.

Así las cosas; se deberá aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

OCTAVO: No se da cumplimiento al Artículo 375 numeral 8 del CGP, por cuanto, no se demandó a las personas inciertas e indeterminadas; por lo cual debe corregirse la demanda en dicho sentido.

NOVENO: Deberá la parte demandante allegar el certificado catastral expedido por el IGAC del predio de mayor extensión, y respecto del cual se pretende segregar el predio objeto de usucapión. Lo anterior, para efectos de determinar la cuantía del proceso e identificar la cabida y la cedula catastral del aludido predio.

DECIMO: Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales ordenados por la ley, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, promovida por MARIA MAGDALENA TOBAR en contra de VICENTE DIAZ CARDENAS, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la anomalía anotada so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: INTÉGRESE la demanda en un solo escrito de subsanación de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO